

CONSTANCIA. Informando que en fecha 26 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, acorde al D. 806 de 2020 (archivos No. 010) y la pasiva, mediante escrito que allegó por correo electrónico dentro del término legal, procedió a dar contestación a la demanda (archivo No. 011).

Que el día 18 de noviembre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultar de reformar la demanda.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veintiuno
AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63559094 y portadora de la T. P. No. 177069 del C. S. de la J.¹ como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder que le fue conferido y que obra en el archivo No. 011.

Consecuencialmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por DEFENDER LTDA (archivo No. 011), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...”*

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la pasiva para que dé respuesta concreta a los hechos 13 a 14 **teniendo en cuenta el escrito de la subsanación de demanda**, y conforme a lo requerido en la norma en cita, pues se advierte que la respuesta suministrada en la contestación de los citados hechos, no se acompasa **a los hechos planteados en el escrito de subsanación de la demanda**.

De otro lado, se advierte que deberá efectuarse un pronunciamiento individual y concreto sobre los hechos 15 a 18 de la subsanación de demanda, indicando si son ciertos o no y la razón de su dicho, pues se echa de menos el pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la demandada, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3° del art. 31 del CPTSS y en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrán como probados los mencionados hechos.

De otro lado, se advierte que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, como apoderada judicial de la aquí demandada DEFENDER LTDA, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda realizada por DEFENDER LTDA, a través de apoderada judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación, lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; todo de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.006 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2321ce54d0aec6dca6ca9ae622c7d4f8b284e5a3857f012ee1c16c7b52927443

Documento generado en 19/01/2021 08:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>